

DECRETO 300 DE 1995

(febrero 10)

Diario Oficial No 41.714. de 13 de febrero de 1995

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008>

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>.

por el cual se establece el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias y los reglamentos técnicos en los productos importados.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.100 de 2 de septiembre de 2008, 'Por medio del cual se dictan medidas aplicables a importaciones de productos sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 457 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.906 de 18 de enero de 2008, 'Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto [300](#) de 1995 y se dictan otras disposiciones de carácter transitorio'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1971, la Ley 7 de 1991, y previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que según el Decreto [2153](#) de 1992 corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como acreditar y supervisar los organismos de certificación y los laboratorios de pruebas, ensayos y de calibración que hagan parte del Sistema Nacional de Certificación;

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [7](#) y [8](#) del Decreto 2269 de 1993, los productos o servicios sometidos al cumplimiento de una norma técnica colombiana obligatoria o reglamento técnico deben cumplir con éstos, independientemente de que se produzcan en el país o se importen. Para tales efectos, previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores tendrán que demostrar el cumplimiento de la norma técnica o reglamento técnico a través del certificado de conformidad expedido por el organismo o entidad competente;

Que el Gobierno Nacional, al regular el comercio exterior, debe procurar una competencia leal y equitativa entre los productos importados y los nacionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 457 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico que exija solamente etiquetado no requieren de la obtención del registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de obtener el levante de la mercancía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación el importador deberá anotar que cumple con el etiquetado estipulado en el reglamento técnico respectivo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará el cumplimiento de dicho reglamento técnico.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 457 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.906 de 18 de enero de 2008.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 300 de 1995:

ARTÍCULO 1. Para obtener el registro o licencia de importación de los productos que estén sometidos al cumplimiento de normas técnicas colombianas oficiales obligatorias o reglamentos técnicos, el interesado deberá presentar ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, conjuntamente con la solicitud correspondiente, el certificado de conformidad con norma técnica colombiana oficial obligatoria o reglamento técnico respectivo, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio o los organismos de certificación debidamente acreditados o reconocidos de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> <Ver Notas de Vigencia sobre la suspensión temporal de este artículo por el Decreto 457 de 2008> Para obtener el levante de la mercancía sujeta al cumplimiento de una norma técnica colombiana oficial obligatoria o reglamento técnico, deberá presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de los documentos señalados en las disposiciones vigentes, el registro de importación otorgado por el Incomex en el cual aparezca que el importador ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo [1](#) del presente Decreto.

La falta de presentación del registro de importación, conforme a lo señalado, constituirá una causal adicional a las establecidas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992 para rechazar el levante de la mercancía.

Al autorizar el levante de las mercancías, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejará constancia sobre el registro de importación de que el mismo ha sido utilizado.

Notas de Vigencia

- El artículo [3](#) del Decreto 457 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.906 de 18 de enero de 2008, establece:

'ARTÍCULO 3. Suspéndase la aplicación del artículo [2](#)o del Decreto 300 de 1995 durante el término de transitoriedad de que trata el artículo [2](#)o del presente decreto'.

El artículo 2 establece:

'ARTÍCULO [2](#). TRANSITORIO. Durante los seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico diferentes a los contemplados en el artículo [1](#)o del presente decreto, no requieren de la obtención del registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

'PARÁGRAFO. Para efectos de obtener el levante de la mercancía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el importador deberá adjuntar el certificado o la declaración de conformidad según sea el caso, e indicar en la casilla de descripción de la mercancía de la Declaración de Importación, que para esos productos se ha dado cumplimiento a lo establecido en el respectivo reglamento técnico, de la siguiente manera:

'Si el reglamento técnico exige certificado de conformidad, en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación se debe anotar el número del certificado de conformidad, la fecha de su expedición y el nombre del organismo de certificación que lo expidió. Si el reglamento técnico exige declaración de conformidad del proveedor, en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación se debe anotar el número de la declaración de conformidad del proveedor, el nombre del emisor, el lugar y fecha de su expedición.'



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> <Artículo derogado por el artículo [5](#) del Decreto 457 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [5](#) del Decreto 457 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.906 de 18 de enero de 2008.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 300 de 1995:

ARTÍCULO 3. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo y ejecución de sus funciones, informará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la lista de los productos sujetos al cumplimiento de normas obligatorias y reglamentos técnicos, con sus respectivas clasificaciones arancelarias, organismos y entidades de certificación acreditados o reconocidos a nivel nacional o internacional.

La Superintendencia de Industria y Comercio definirá los mecanismos para reconocer los Certificados de Conformidad emitidos en el país de origen de la mercancía, conforme a lo establecido en el Decreto [2269](#) de 1993.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo [5](#) del Decreto 3273 de 2008> Para la aplicación del presente Decreto la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, establecerán los procedimientos pertinentes para el desarrollo del control previsto en esta norma.



ARTÍCULO 5o. El presente Decreto rige a partir del primero de marzo de 1995, previa su publicación en el DIARIO OFICIAL.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GUILLERMO PERRY RUBIO.

El Ministro de Desarrollo Económico,

RODRIGO MARÍN BERNAL.

El Ministro de Comercio Exterior,

DANIEL MAZUERA GÓMEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

